

## JUZGADO DE LO PENAL Nº 1

MATARÓ

Plza. Francisco Tomás y Valiente, s/n  
(Barcelona)

Ejecutoria: [REDACTED]/2012

Penado: [REDACTED]

**Asunto: Sustitución de la pena de prisión por expulsión del territorio nacional.**

# AUTO

En Mataró, a ocho de enero de dos mil quince.

## HECHOS

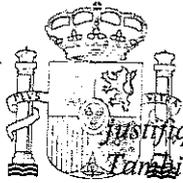
**PRIMERO.-** En este Juzgado se siguen las actuaciones mencionadas en el encabezamiento, en las cuales el penado [REDACTED] fue condenado por Sentencia, de fecha 13 de mayo de 2011, como autor de un delito de robo con violencia, a la pena de tres años y nueve meses de prisión. En dicha resolución se concretaba que la pena de de prisión se sustituía por la expulsión del territorio nacional, con prohibición de regresar por tiempo de diez años.

**SEGUNDO.-** Con ocasión del trámite de audiencia, habiendo sido oído el penado en el acto del juicio a tal efecto, la defensa interesó, en virtud de escrito de 4 de diciembre de 2014 que se dejare sin efecto la sustitución acordada.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal informó, en fecha 19 de diciembre de 2014, en el sentido de no oponerse a lo interesado, quedando los autos pendientes de resolver.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, *“las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que*



*justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España. También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas."*

Sentada la posibilidad de acordar la expulsión con posterioridad al dictado de la Sentencia, conviene tenerse en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo 588/2012, de 29 de junio, o 842/2010, de 30 de septiembre, entre muchas otras, establece que la redacción inicial del artículo 89 del Código Penal, "no permite avalar un efecto vinculante para el órgano jurisdiccional. Es cierto que la locución "podrán ser sustituidas" dio paso con aquella reforma a la formulación imperativa "serán sustituidas". Sin embargo, también lo es que el mismo precepto, en sus dos primeros apartados, admite la posibilidad de que ese principio general ceda en aquellos casos en los que el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, "...excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España". Así lo ha entendido esta Sala que, de forma reiterada viene proclamando la conveniencia de efectuar un juicio ponderativo en el que han de tenerse en cuenta, no sólo circunstancias subjetivas, referidas al acusado, sino también aspectos objetivos, íntimamente relacionados con la naturaleza del hecho delictivo, su gravedad y, por tanto, indudables razones de prevención general y especial."

Continuando con lo expuesto, los requisitos necesarios que han de concurrir para justificar la sustitución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional, según señala entre otras, la Sentencia de Tribunal Supremo 792/2008, de 4 de diciembre, pueden sintetizarse en: a) Extranjeros con residencia ilegal, pues para la expulsión el tipo exige dicho presupuesto; b) Condenados con una pena no grave inferior a seis años de prisión; c) Que la expulsión haya sido solicitada por el Ministerio Fiscal o, eventualmente, por otra acusación personada; d) Que haya sido escuchado el interesado previamente sobre la cuestión; e) Que no implique una ruptura de la convivencia familiar, por existir ésta y ser de cierta entidad por el número de miembros familiares, estabilidad alcanzada y dependencia económica del posible expulsado.

Pues bien, aparte de cumplirse los requisitos que autorizan la aplicación de sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, es necesario que los órganos judiciales valoren las circunstancias del caso concreto que se plantea, y la incidencia de valores o bienes con relevancia constitucional, que deben ser necesariamente tenidos en cuenta para una correcta adecuación entre el derecho del extranjero a residir en nuestro país conforme a la Ley, el interés del Estado en que el extranjero cumpla la pena privativa de libertad impuesta y el interés del Estado en aplicar la medida de expulsión. Por tanto, serán las circunstancias de cada caso en concreto, las que deben ponderarse con todos los intereses constitucionales afectados, pero también el interés del Estado, de la víctima y del extranjero condenado.

En conclusión, se puede decir que el artículo 89 del Código Penal, en su apartado primero, deja a la discrecionalidad del Juez la sustitución de las penas inferiores a seis años por la expulsión del territorio nacional, facultad, dispositiva y desprovista de todo carácter preceptivo, debe ser ejercitada con ponderación de cuantas circunstancias concurren en el caso concreto.

**SEGUNDO.-** En el caso de autos, hay que tener presente que la Sentencia fue



dictada el 13 de mayo de 2011, en la cual se acordaba la sustitución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional. Partiendo de esta premisa, en el transcurso del tiempo, hasta la fecha del dictado de la presente, de acuerdo con la documental aportada por la defensa, se constata que el penado tiene arraigo en España, al acreditar que contrajo matrimonio con una ciudadana española en marzo de 2014, fruto de la relación tuvieron un hijo en común en agosto de 2013, nacido en Mataró. Dichas circunstancias son suficientes para considerar que las circunstancias personales del penado variaron considerablemente tras el dictado de la Sentencia, teniendo una vinculación personal y familiar en este país que permite considerar un arraigo suficiente para dejar sin efecto la medida acordada, procediendo al cumplimiento de la pena impuesta en España por los trámites ordinarios de la ejecución de las penas previstas en el Código Penal.

### PARTE DISPOSITIVA

**SE ACUERDA:** Dejar sin efecto la sustitución de la expulsión del territorio nacional de la pena de prisión de [REDACTED] de prisión que le fue impuesta al penado [REDACTED] en Sentencia de 13 de mayo de 2011, la cual tendrá su debido cumplimiento en España por los trámites ordinarios de ejecución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, Letrado del penado y las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo mando y firmo, Luis Juan Delgado Muñoz, Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Mataró.

**DILIGENCIA.** Seguidamente se cumple lo que la Juez ha ordenado, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe

Juzgat Pena  
num 1  
de Mataró  
Fe pública judicial  
Secretaría judicial